

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-00490

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por el apoderado del demandante LEOPOLDO GORDILLO ARGUELLO el auto emitido el 4 de octubre de la pasada anualidad, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida se decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito, ya que el actor tenía a su cargo dos actuaciones necesarias para continuar el trámite, esto es, prestar caución para decretar medidas cautelares o enterar al demandado; sin embargo, desde la notificación por estado de la última providencia el 11 de octubre de 2019, ha transcurrido más de un año sin que el interesado diera impulso al proceso¹.

2. Inconforme con la decisión, el representante judicial del demandante impetró recurso de reposición para que se revoque lo anterior, señalando, en síntesis, que *“lo que procedía inicialmente no era aplicar la norma prevista en el numeral segundo de la referida norma, sino el numeral primero; esto es requerir a la parte demandante para que diera cumplimiento a los ordenados en el auto de fecha octubre 10 de 2019, al estar pendiente esta carga procesal. Se debe tener presente, que el inciso tercero del numeral primero del referido artículo 317 que no se podrá requerir la notificación de la demanda si se encuentran pendientes las actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares”*².

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si en el asunto que nos convoca era procedente decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso o previamente era necesario requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga que le correspondía para impulsar el proceso.

3. El citado canon normativo indica que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio**, se decretará

¹ Archivo 003.

² Archivo 004.

la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado lo siguiente:

“El desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos”...

Por ende, entre las hipótesis que consagró el legislador para terminar los procesos bajo esta figura jurídica, se encuentra la inactividad superior a dos (2) años en procesos que cuenten con sentencia, misma que, por obvias razones, debe imputarse directamente a las partes, más no al despacho de conocimiento”³.

“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectúe la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.”⁴.

4. Descendiendo al caso concreto, y revisado el plenario, se tiene que (i) mediante auto del 14 de agosto de 2019 se admitió el pliego incoativo y, (ii) en proveído del 10 de octubre de esa anualidad, se fijó caución previo decretar la inscripción de la demanda en los inmuebles que son objeto del contrato en litigio⁵.

La última de las decisiones se notificó por anotación en el estado del **11 de octubre de 2019**, sin que se haya registrado alguna actuación hasta que el proceso ingresó al Despacho nuevamente el **12 de julio de 2023**⁶.

En ese orden, materialmente han transcurrido más de 3 años sin que

³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC152-2023 del 18 de enero de 2023. Rad. 110010203002022-03915-00. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022. Rad. 08001-22-13-00-2021-00893-01. M.P.: Martha Patricia Guzmán Álvarez. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/05/STC1216-2022.pdf>

⁵ Páginas 50 y 57 del archivo 001.

⁶ Archivo 002.

el apoderado actor prestara la garantía requerida para resolver sobre las medidas cautelares o, en su defecto, enterara al demandado para integrar el contradictorio.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, no estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas como lo precisa el inciso final del numeral 1° del artículo 317 *ejusdem*, pues las mismas ni siquiera han sido decretadas en el asunto, ya que el actor no ha dado cumplimiento a lo prescrito en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, a pesar de ser requerido para tal efecto desde octubre de 2019.

De otra parte, el desistimiento por inactividad de 1 año puede ser decretado de oficio sin necesidad de requerimiento previo, al tenor literal del numeral 2° del artículo 317 *ibídem*, de ahí que sobre el particular también desacierta el impugnante.

En consecuencia, no se revocará la decisión atacada, por encontrarse ajustada a derecho.

5. Frente al recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, según el literal e) del artículo 317 *ejusdem*.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto calendado el 4 de octubre de 2023, a través del cual se dió por terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria. Por Secretaría súrtase el trámite señalado en el artículo 326 del estatuto procesal general y remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031 fijado el 29 de FEBRERO de 2024 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d31cdc00087bf57a30b168108e7cf505a9053ed8e476a7847ab8723497da18**

Documento generado en 28/02/2024 04:52:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>